

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS

Abogado

Calle 67 No. 6 – 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre 15 Apartamento 301

Email: giljose1954@hotmail.com - Celular: 316 220 6891 – 301 348 6727

Ibagué – Tolima

Doctor

JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS

Juez Promiscuo Municipal

Guataquí – Cundinamarca

jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: JOSEFINA TORRES DE GONZALEZ

Demandada: ANA LUCY GONZALEZ TORRES

RADICADO NUMERO 25324 4089 001 2021 - 0005000

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS, mayor y vecino de la ciudad de Ibagué, con domicilio y residencia en esta misma localidad en la Calle 67 No. 6 – 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 – Correo electrónico: giljose1954@hotmail.com – Celular: 316 220 6891 - 301 348 6727, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.404 y Tarjeta Profesional de Abogado en ejercicio número 176.554 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANA LUCY GONZALEZ TORRES** persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Guataquí Cundinamarca e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.916.864 de Bogotá D.C., conforme al poder por ella conferido, con todo respeto, procedo a contestar la demanda de la referencia, para lo cual me remito, en primer lugar a los hechos que sirven de fundamento a lo pretendido:

A LOS HECHOS:

Al Primero: No es cierto, la posesión del predio objeto de la Litis desde cuando falleció el Padre de la Demandada Señor **JOSE ANTONIO GONZALEZ HINESTROZA (q.e.p.d.)**, el 28 de Julio de 2002, siempre la ha ejercido **ANA LUCY GONZALEZ TORRES**, la que siempre estuvo conviviendo y compartiendo con su

Padre hasta el día de su fallecimiento y con su señora Madre **JOSEFINA TORRES DE GONZALEZ**.

Al Segundo: No es cierto, la demandada **ANA LUCY GONZALEZ TORRES**, adelanto proceso de sucesión de la causante **MARIA ELENA HINESTROZA VIUDA DE GONZALEZ**, por la Notaría Primera del Círculo de Girardot y mediante escritura 1733 del 30 de agosto de 2004, donde se le adjudico la única partida del activo relacionado en el inventario y avaluado en la suma de \$2.000.000. Este activo está compuesto por unas mejoras, casa en bahareque con una alcoba, sala, cocina y un baño y posteriormente mediante escritura pública 2762 de Diciembre 29 de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot, la señora **ANA LUCY GONZALEZ TORRES** adquirió el lote de terreno mediante compra al Municipio de Guataquí, donde con sus propios esfuerzos, ha construido las siguientes mejoras: Un Local con baño, un garaje, una alcoba con baño, sala comedor, cocina, patio de ropas y lavadero, construcción en ladrillo, cemento, tejas de zinc y con pisos en baldosa, mejoras construidas entre los años de 2006 y 2013.

Al Tercero: No es cierto Mi poderdante si ha ejercido la posesión y actos de señora y dueña como se demuestra con las escrituras 1733 y 2762 mencionadas en líneas anteriores y aportadas por la apoderada de la Demandante, que son Hermana y Madre de la Demandada, además por ser la titular del derecho real de dominio y venir pagando año tras año, el impuesto predial, los servicios públicos domiciliarios y en especial, las mejoras ya mencionadas.

Al Cuarto: Parcialmente cierto como aparece demostrado en las escrituras 1733 de agosto 30 de 2004 y 2762 de Diciembre 29 de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot.

Al Quinto: No es cierto.

Al Sexto: No es cierto y es equivocada la apreciación en cuanto a que la Demandante Madre de la Demandada, hubiese podido adquirir el predio objeto de la Litis por prescripción adquisitiva del dominio, ya que los bienes de propiedad de la Nación, Departamentos o Municipios son imprescriptibles, como lo establece el numeral 4 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

Al Séptimo: No es cierto, mi Poderdante no solo ha ejercido la posesión, ya que siempre ha convivido con la Demandante, madre de la Demandada, sino que también está demostrado con las escrituras 1733 de agosto 30 de 2004 y 2762 de Diciembre 29 de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot, que adquirió la adjudicación de la partida única del inventario de la sucesión de su Abuela Paterna, que consta de una casa de bahareque con sala, cocina, una alcoba y un baño, con pisos en cemento rustico y así mismo adquirió por compra efectuada al Municipio de Guataquí, el lote de terreno objeto de la Litis donde ha construido mejoras en ladrillo y cemento que comprenden: Un Local con baño, un garaje, una alcoba con baño, sala comedor, cocina y lavadero, construcción en ladrillo, cemento, tejas de

zinc y con pisos en baldosa y por ende aparece en el certificado de matrícula inmobiliaria, como titular del derecho real de dominio.

Al Octavo: No es cierto, es una afirmación sustancial y subjetiva, puesto que la prueba documental aportada por la apoderada de la Demandante demuestra lo contrario.

Además la Demandada expresa que se trata de una retaliación promovida por algunos de sus Hermanos entre ellos la Apoderada de la Demandante que como ya quedo dicho en líneas anteriores, son Hermana y Madre de la Demandada, en contradicción al acuerdo conciliatorio de la Comisaria de Familia, Conciliación solicitada por la Demandada **ANA LUCY GONZALEZ TORRES** con fecha Junio 25 de 2020 y que se llevó a cabo el día 02 de Octubre de 2020, en la cual se observa claramente que la Demandante expreso que quien se encargaba de sus alimentos era su Hija, la Señora **ANA LUCY GONZALEZ TORRES**, diligencia de conciliación en la que se acordó que cada uno de los once (11) Hijos, deben aportar la suma de SETENTA MIL (\$70.000.00) PESOS MONEDA CORRIENTE y una muda de ropa al año, Acta de conciliación que se adjunta como anexo.

EN CUANTO A LAS PETICIONES:

A la Primera:

Me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por cuanto no existe razón ni causa que así lo amerite, como se demostrará bajo aquellos elementos ajustados a la ley, como que no cumple con los requisitos esenciales y fundamentales para usucapir como se demuestra con la prueba documental que obra en el proceso y la que se adjuntará con esta contestación de demanda.

A la Segunda:

Es una consecuencia de la anterior.

A la Tercera: Me opongo porque no existen fundamentos de derecho que permitan desvirtuar el derecho real de dominio y la posesión que ha venido ejerciendo la Demandada sobre el predio objeto de la Litis, habitándolo y disponiendo de él.

A la Cuarta: Me opongo porque no existe concordancia con lo plasmado en los hechos del libelo, con las pruebas allegadas al proceso y por carecer de fundamentos de derecho que permitan desvirtuar la titularidad del derecho real de dominio y posesión que ejerce la Demandada sobre el predio objeto de la Litis.

EXCEPCIONES DE MERITO

I. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA.

Se hace consistir este medio exceptivo por una sencilla y elemental razón: Hasta el año 2009 (Diciembre 29), el lote de terreno objeto de la Litis, era un bien ejidal de propiedad del Municipio de Guataquí, de quien la Demandada adquirió por compra, mediante escritura Publica 2762 de Diciembre 29 de 2009 de la Notaría Primera del Circulo de Girardot y por ende registrada al folio de matrícula inmobiliaria 307-76903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot Cundinamarca, tal como se observa en el certificado especial de tradición aportado por la Apoderada de la Demandante, en el que además se expresa claramente la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de la Señora ANA LUCY GONZALEZ TORRES.

Con esta prueba documental que ya obra en el proceso, es que le solicito al señor Juez se sirva DECLARAR PROBADA esta excepción y negar las peticiones de la demanda por falta de razón y causa que así lo amerite.

II. MALA FE:

Este es el medio exceptivo que tiene toda la connotación legal, para desnaturalizar cada uno de los hechos de la demanda, todo acto presunto manifestado por la Demandante, está precedido de mala fe, ya que el predio objeto de la Litis, no es un predio baldío, fue hasta Diciembre 29 de 2009, un predio ejidal de propiedad del Municipio de Guataquí, de quien adquirió la Demandada Señora ANA LUCY GONZALEZ TORRES, mediante escritura 2762 de esa fecha, de la Notaría Primera del Circulo de Girardot, además de haber obtenido la adjudicación de las mejoras correspondientes a una casa de bahareque con una habitación, sala, cocina y un baño, mediante la escritura 1733 de agosto 30 de 2004, acto éste que tiene toda la validez conforme a la ley preexistente, además del Certificado especial de tradición que obra en el proceso, pruebas que son totalmente contradictorias a lo expresado, como dije antes, en los hechos de la demanda.

Reitero que, con esta prueba documental, se sirva Señor Juez, declarar probada esta excepción y negar las Pretensiones de la demanda. En su defecto, condenar en costas a la parte Actora.

III. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR

Se trata de un bien de uso público ejidos municipales hasta 2009, no como lo manifiesta la Apoderada de la Demandante y en ese sentido los bienes de uso público, propiedad de los Entes Territoriales o de la Nación, son imprescriptibles, Además Demandante y Demandada, Madre e Hija, convivieron juntas hasta el año 2020 (Mes de Septiembre), cuando su hermano **JESUS EMILIO GONZALEZ TORRES**, llego a acompañar a la Demandante y a generar violencia verbal e intrafamiliar contra la Demandada, como consta en el acta de conciliación fallida entre la Demandada y el Hermano **JESUS EMILIO GONZALEZ TORRES**, ante la

Comisaria de Familia de Guataqui, la cual anexo como prueba. Ahora, en cuanto a la tradición del bien objeto de la Litis, está plenamente demostrado que desde agosto 30 de 2004 fecha en que le adjudicaron las mejoras de casa de bahareque a la Demandada, mediante escritura 1733 de la Notaría Primera del Circulo de Girardot, hasta Diciembre 29 de 2009, la Demandada ejerció la posesión sobre el terreno objeto de la Litis, un bien ejidal de propiedad del Municipio de Guataqui, a quien la Demandada posteriormente lo adquirió como se demuestra con la escritura Publica 2762 de Diciembre 29 de 2009, que aparece debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria 307- 76903, allí se observa la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a favor de la Señora **ANA LUCY GONZALEZ TORRES**, por lo que reitero, hay ausencia total de los requisitos para usucapir.

Por las anteriores razones, le solicito al Señor Juez se sirva declarar probada esta excepción y negar las Pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la presente demanda en los Arts. 665, 669, 673, 764, 946, 950, 952, 969 y SS. 981 y concordantes, 2531 y SS; del Código Civil, Arts. 18, 25(2), 26(3), 82 al 84 y 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Arts. 368 a 373 y 375 *Ibidem* y demás normas concordantes, complementarias y vigentes.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

1. Copia de la escritura pública 1733 de agosto 30 de 2004 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot Cundinamarca.
2. Copia de la escritura Pública 2762 de diciembre 29 de 2009 de la Notaría Primera del Círculo de Girardot Cundinamarca.
3. Copia del certificado de tradición del predio objeto de la Litis con folio de matrícula inmobiliaria 307-76903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.
4. Copia de los recibos de pago del impuesto predial de los años 2019, 2020 y del año 2021, cancelados por la Demandada.
5. Copia del acta de Conciliación Fracasada y solicitada por la Demandada contra su Hermano **JESUS EMILIO GONZALEZ TORRES** ante la Comisaria de Familia de Guataqui Cundinamarca por violencia intrafamiliar.

6. Acta de Conciliación de alimentos de Octubre 02 de 2020 ante la Comisaria de Familia de Guataquí Cundinamarca.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto, me permito solicitar se sirva decretar la práctica de un interrogatorio de parte para la señora Demandante que debe absolver en forma oral o por escrito en el acto de la audiencia que para el efecto se señale. Le ruego notificarle conforme a las reglas del artículo 205 del C. G. del Proceso y tenerla por confesa si no asiste a la audiencia, conforme a los hechos expuestos en la contestación de demanda y excepciones propuestas.

TESTIMONIALES:

Le solicito al Señor Juez con todo respeto, se sirva citar y hacer comparecer al Despacho a las siguientes personas que declararan lo que les conste sobre los hechos de la demanda y especialmente de la contestación de demanda y sus excepciones.

- **JESUS ENRIQUE MARTINEZ** Identificado con cédula de ciudadanía No.282.882 de Guataquí y con dirección de residencia en la misma Localidad en la Calle 8 No.2 a – 20.
- **LIDIA AMPARO CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.20.647.792 de Guataquí y con residencia en la misma Localidad en la calle 8 No.2 a – 20.
- **DIEGO ANDRES SACRISTAN GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.822.285, con residencia en la calle 8 No.2-59 Barrio La Plazuela de Guataquí Cundinamarca - Correo Electrónico dasg1997@gmail.com

ANEXOS:

Acompaño los siguientes:

- Poder para actuar.
- La prueba documental arriba mencionada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ANA LUCY GONZALEZ TORRES**, las recibe en la Calle.8 No.2-59 Barrio La Plazuela Guataquí Cundinamarca - celular y Whatsapp 3142544585 Correo Electrónico jecarsconfecciones@gmail.com

El suscrito apoderado **JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS**, en la Calle 68 No. 6 - 80 Conjunto Residencial Ocobos I Torre 15 Apartamento 301 Ibagué Tolima, Celular y Whatsapp 316 220 6891 – 301 348 6727 Correo Electrónico giljose1954@hotmail.com

Señor Juez,
Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a long horizontal line that tapers to the right. There are some small, less distinct marks above and below the main signature.

JOSE GILDARDO MURCIA WALTEROS
C. C. No. 5.946.404
T. P. No. 176.554 del C. S. de la J.